

ACTA NÚMERO 05 - 2026
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 28 DE MAYO DEL 2026

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 28 de Mayo del 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la Secretaría de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del 2026.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 30 de abril del 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del 2026.

3.- Pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que, durante el periodo del 30 de abril al 27 de mayo del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Sector Burócratas: Pagos que suman 134.6 mdp.
Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 38.7 mdp
Sector Telesecundarias SNTE Secc, 26: Pagos que suman 78.3 mdp
Fondo Especial: Pagos que suman 1.2 mdp
Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 34.1 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que en este mes se cubrieron la totalidad de obligaciones de pago con derechohabientes, por lo que no existen pendientes.

04- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócratas.
- 2.- Sector Maestros.
- 3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara, mi voto en contra de la determinación tomada por la Dirección de Pensiones de otorgar una pensión inferior a la que le corresponde.

05.- Análisis y toma de acuerdo respecto a la retención de impuesto a pensionados de conformidad con lo establecido en la LISR.

Con base a este tema del cual se informó en la sesión anterior, los representantes de los sectores Burócratas y Maestros SNTE Secc. 52 solicitan se deje en análisis el tema para que en la próxima sesión sea comentado y tomado un acuerdo al respecto. Por lo anterior, se difiere el tema para la próxima sesión.

OR-28052026-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	MENOR DE INICIALES ELIMINADO 1, REPRESENTADO POR SU MADRE ELIMINADO 1- Cumplimiento a la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo indirecto	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 2

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	750/2026, del juzgado tercero de distrito en el estado, en la que se determinó dar trámite a la pensión solicitada por orfandad y resolver lo que en derecho proceda conforme a las constancias del expediente respectivo.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO: Para resolver la solicitud de pensión respectiva a favor de la menor de iniciales **ELIMINADO 1** en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida a la aquí quejosa, en el juicio de amparo **750/2026**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito Judicial con Residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.

RESULTANDO

1.- El 17 de mayo de 2015, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizó pensión por edad avanzada a **ELIMINADO 1** la cual le fue notificada mediante oficio número **1705/2015** de fecha 17 de mayo de 2015.

2.- Con fecha 11 de marzo de 2026, la **ELIMINADO 1** (por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **ELIMINADO 1**), presentó escrito mediante el cual comunicó el fallecimiento de su esposo **ELIMINADO 1**, ocurrido el día veintidós de febrero del presente año. Asimismo, solicitó el otorgamiento de una pensión por viudez a su favor y una pensión por orfandad a favor de su hija menor, argumentando que tanto ella como su hija dependían económicamente del finado pensionista para su subsistencia.

3.- ELIMINADO 1, en su escrito de Designación de Deudos, recibido en el Área de Afiliación la Dirección de Pensiones del Estado el **23 de octubre de 2018**, declaró que, a su fallecimiento, le fuera transmitida su pensión a las personas que a continuación se señalan:

<i>Nombre</i>	<i>Fecha de nacimiento</i>	<i>Edad actual</i>	<i>Carácter</i>
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	58 años	Esposa

4.- Mediante oficio número **DPE/1178/2026** de fecha 16 de abril de 2026, por lo que respecta a la pensión por viudez derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, se informó que, para efecto de que esta Junta Directiva se encuentre en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, es indispensable que se acredite fehacientemente la dependencia económica manifestada por la solicitante, ya que de los documentos exhibidos, no se advierte resolución o determinación alguna que la ubique dentro del supuesto previsto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado. En ese sentido, se le sugirió acudir ante la instancia correspondiente a efecto de promover las acciones legales conducentes y desahogar las diligencias que conforme a derecho correspondan a fin de acreditar el supuesto establecido en la Ley de Pensiones.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Por lo que respecta a la solicitud de la pensión por orfandad en favor de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, se señaló que, aun cuando el finado no la hubiere designado como beneficiaria en el documento de Designación de Deudos, *el principio del interés superior de la niñez salvaguarda sus derechos fundamentales*, tales como alimentación, salud y educación. En ese sentido, el asunto fue sometido a consideración de esta Junta Directiva, con fundamento en el artículo 100, fracción V, de la Ley referida.

5.- Mediante ocurso diverso y en cumplimiento a la suspensión provisional concedida a la aquí quejosa dentro del juicio de amparo **750/2026**, se informó al Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito Judicial, con Residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, que en la sesión programada para el día 28 de mayo de 2026, sería sometida a discusión de esta Junta Directiva, la solicitud de pensión por orfandad formulada a favor de la menor de iniciales **ELIMINADO 1**.

Asimismo, se hizo del conocimiento a dicho Órgano Jurisdiccional que, una vez emitida la resolución correspondiente por esta Junta Directiva, se le remitiría a la brevedad el oficio mediante el cual se informara la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100, fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. – En cumplimiento de la suspensión definitiva concedida a la quejosa, en el juicio de amparo **750/2026**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito Judicial con Residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, en relación con las solicitudes de fecha 11 de marzo de 2026 y 05 de mayo de la presente anualidad, suscritas por la **ELIMINADO 1**, determina autorizar **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD** a la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, la cual le quedará contenida en la patente **1592/2026** de fecha 28 de mayo de 2026, designando a la solicitante como su tutora para efectos del cobro y administración de dicha prestación, bajo los siguientes términos:

LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ACORDÓ EN SU SESIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2026, AUTORIZARLE PENSIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TIPO DE PENSIÓN:	TRANSMISION POR ORFANDAD		
NOMBRE DEL FINADO TRABAJADOR:	ELIMINADO 1		
SECTOR AL QUE PERTENECE:	BURÓCRATAS		
PARENTESCO:	HIJA		
EDAD DEL(LOS) BENEFICIARIO(S):	12 AÑOS		
AÑOS DE PENSIONADO:	10 Año(s) 9 Mes(es)		
ÚLTIMA PENSIÓN PAGADA	\$ 37,968.60 al 60.00 % = \$ 22,781.16		
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE:	50.00 %		
MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN AUTORIZADA:	\$ 11,390.58	CUOTA_DIARIA:	\$ 379.69
CATEGORIAS QUE DESEMPEÑABA:	A.M.P. (CERT.) HOMOL. A AGENTE DEL M.P. "B" 1003F (SEG. Y CUST.)		
NIVEL:	10/1003F FISC.SEG.		
INICIO DE SU PENSIÓN:	23 DE FEBRERO DE 2026		
LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO Y DE ACUERDO A LA LEY DE PENSIONES SON:	2° FRACC. VIII, 4° FRACC. IV, 52 FRACC. IV, 56, 69 FRACC III, 70 FRACC. I, 77 FRACC. VIII, 78, 80 FRACC I.		
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:	ELIMINADO 2	R.F.C.:	AAIR680411390
CORREO ELECTRÓNICO:	ELIMINADO 2		

SE LE ADVIERTE RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES.

FECHA DE PAGO LOS DIAS 25 DE CADA MES. SI EL DIA DE PAGO ES INHÁBIL SE PAGA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR. ES OBLIGATORIO ASISTIR A LA REVISTA FÍSICA ANUAL. LOS TRES ÚLTIMOS RECIBOS DE PAGO ESTÁN DISPONIBLES PARA SU IMPRESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET

TERCERO. Notifíquese personalmente a **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente personal de la recurrente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

CUARTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1 - Dar cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo a la solicitante, para efecto de que no se aplique en lo presente y lo futuro, el numeral 70 de la ley de pensiones, específicamente en el aspecto de no condicionar su derecho a la pensión a la inexistencia de cónyuge supérstite. Dejar insubsistente el oficio DPE/274/2023 de 16 de enero de 2023, emitido en cumplimiento al acuerdo de 24 de noviembre de 2022, por la junta directiva, mediante el cual se comunicó a la peticionaria, la suspensión de la pensión que se le otorgó en su calidad de concubina, en virtud de que ELIMINADO 1 , solicitó pensión como beneficiaria de ELIMINADO 1 y resuelva la continuidad o no de la pensión otorgada a la quejosa.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 24 de enero de 2024, dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1385/2023-VII, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado y confirmada en el toca de revisión 166/2024 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito; ejecutoria que, en lo que interesa, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

*"I. Deje insubsistente el oficio 3540/2023, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se notificó a **ELIMINADO 1**, la suspensión total de la pensión por viudez.*

II.- Para resolver sobre la continuidad de la pensión otorgada a la quejosa derivada de la relación de hecho que mantuvo con el trabajador fallecido, atienda lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con la única salvedad que deberá abstenerse de considerar como motivo de impedimento, su calidad de concubina y la subsistencia legal del matrimonio de su concubino."

SEGUNDO. - De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente que esta Dirección de Pensiones del Estado, lleva del extinto **ELIMINADO 1**, se desprenden las siguientes constancias:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

1. Acta certificada de defunción número 3173 de **ELIMINADO 1**, emitida por la Oficialía del Registro Civil 05 de San Luis Potosí, en la que se asienta como fecha de fallecimiento el 02 de agosto de 2019, a causa de falla orgánica múltiple, choque hipovolémico, sangrado de tubo digestivo y ulcera gástrica.
2. Constancia contenida en el oficio número 3610/444/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, signada por la entonces Subdirectora de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones, de la que se desprende que **ELIMINADO 1**, tenía una antigüedad de tiempo trabajado y cotizado al fondo de pensiones de 26 años, 04 meses y 12 días.
3. Que mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, la **ELIMINADO 1**, solicitó pensión por viudez, en virtud de acreditar la unión de concubinato con **ELIMINADO 1** de acuerdo a la información testimonial levantada ante notario público número 2, con ejercicio en la Ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, así como, la resolución de 7 de febrero de 2020, en la que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje número 3 de Rioverde, la designa como única beneficiaria de los derechos laborales que en vida devengó su finado concubino **ELIMINADO 1**.
4. Como consecuencia de la solicitud señalada en el punto anterior, con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante oficio 4297/2021, esta Junta Directiva autorizó pensión por viudez, expidiendo la patente mediante el oficio en cita.
5. Solicitud de pensión de 3 de noviembre de 2022, presentada ante la Dirección de Pensiones por la **ELIMINADO 1** exhibiendo el acta del matrimonio celebrado entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, de fecha 12 de diciembre de 1986, ante el oficial 5 del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P.
6. Oficio número DPE/274/2023, de fecha 16 de enero de 2026; en el que, en virtud de la solicitud de pensión señalada en el punto anterior, se determinó la suspensión de la pensión otorgada a la **ELIMINADO 1** y el improcedente otorgamiento de la correspondiente a la **ELIMINADO 1**, como cónyuge supérstite de **ELIMINADO 1**.
7. Luego de diversas impugnaciones, mediante el juicio de amparo indirecto, promovido por **ELIMINADO 1**, con fecha 7 de septiembre de 2023, mediante oficio 3540/2023, se insistió en continuar con la suspensión decretada en el oficio señalado en el punto que antecede, respecto del pago de la pensión a **ELIMINADO 1**, por la razón de que de acuerdo con el artículo 105 del Código Familiar del Estado, establece que el concubinato y el matrimonio no pueden subsistir al mismo tiempo y al estar casado **ELIMINADO 1**, no podía subsistir el concubinato que alegó **ELIMINADO 1**.
8. El oficio de marras, es el que constituyó el acto reclamado en la ejecutoria de fecha 24 de enero de 2024, dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1385/2023-VII, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado y confirmada en el toca de revisión 166/2024, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que ahora se cumplimenta.
9. Asimismo, obra el pliego testamentario de designación de deudos otorgado por **ELIMINADO 1**, en cumplimiento al artículo 71 de la Ley de Pensiones, de fecha 13 de abril del año 2007, en el que designó como beneficiaria a **ELIMINADO 1**, en su carácter de hija.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

10. Credencial para votar con fotografía número IDMEX 1153133999, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de **ELIMINADO 1**.
11. Copia certificada de la resolución de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario número 1145/2019, del índice del Juzgado Cuarto Familiar, promovido a bienes de **ELIMINADO 1**, en la que se declara únicas y universales herederas a **ELIMINADO 1** y a **ELIMINADO 1**, sin que a la fecha se tenga noticia de la adjudicación de bienes correspondiente.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 24 de enero de 2024, dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1385/2023-VIII, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado y confirmada en la toca de revisión 166/2024 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se deja sin efectos el oficio 3549/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se notificó a **ELIMINADO 1**, la suspensión total de la pensión por viudez.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de marras, en la que se ordenó: *Para resolver sobre la continuidad de la pensión otorgada a la quejosa derivada de la relación de hecho que mantuvo con el trabajador fallecido, atienda lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con la única salvedad que deberá abstenerse de considerar como motivo de impedimento, su calidad de concubina y la subsistencia legal del matrimonio de su concubino*”.

Ahora bien, para efecto de resolver los términos de la ejecutoria atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es preciso acudir a los antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el expediente que la Dirección de Pensiones del Estado, lleva a nombre de **ELIMINADO 1** y a que el artículo 73, de dicha Legislación, establece que el importe de las pensiones concedidas a los deudos, será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, sólo en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71, de dicha Ley.

Por su parte el artículo 74, de la propia Ley, dispone que los trabajadores deberán declarar por escrito, ratificado ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

De las constancias del expediente y en particular, el pliego testamentario de fecha 13 de abril de 2007, en el que **ELIMINADO 1**, hizo saber por escrito y ratificó su voluntad post mortem, se desprende que la **ELIMINADO 1**, fue designada por el trabajador en vida como el deudo a quien al fallecer se le concedería o transmitiría la pensión.

De lo anterior tenemos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, de la Ley en cita, se desprende que, sobre la designación por autoridad judicial, respecto de quien será el deudo que recibirá la pensión, prevalece la voluntad que en vida manifestó el trabajador fallecido respecto de quien tendría derecho a la pensión después de su muerte y, sin duda, el deudo quien fue designado es la **ELIMINADO 1**; no obstante, de la credencial para votar con fotografía en copia certificada que obra agregada al expediente, se desprende que a la fecha 2 de agosto de 2019, en que aconteció el fallecimiento del titular de la pensión, su hija a quien designó en el pliego testamentario, ya tenía más de 18 años, pues a esa data, contaba con 23 años de edad y tampoco hay evidencia de que se encontrara estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento oficial y de hecho, al día de la fecha de emisión de este acuerdo, ya contaría con más de 25 años y por ende, ya no tendría derecho a percibir la pensión; ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 80, fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues el derecho a disfrutar de la pensión le ha concluido.

Ante tal circunstancia, el hecho de que **ELIMINADO 1**, haya acreditado la unión de concubinato con **ELIMINADO 1**, de acuerdo a la información testimonial levantada ante notario público número 2, con ejercicio en la ciudad de Rioverde, S.L.P., así como la resolución de 7 de febrero de 2020, en la que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje número 3 de Rioverde la designa como beneficiaria de los derechos laborales del extinto **ELIMINADO 1**, ello no le da derecho alguno, al haber disposición post mortem del trabajador respecto de quienes la sucederían en sus derechos, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, del mismo cuerpo de normas, debe prevalecer la declaración de la voluntad manifestada en el pliego testamentario por **ELIMINADO 1** y por lo tanto, debe quedar firme la determinación de la suspensión del pago de la pensión a **ELIMINADO 1**, ya que no acredita tener derecho alguno que a su favor disponga la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, salvo que exista sentencia de autoridad judicial que haya causado ejecutoria que determine a quien debe otorgarse la pensión, tal como lo establece el artículo 73, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, pues a pesar que el trabajador en vida hizo la declaración establecida en el artículo 71 del ordenamiento de la materia, para la persona designada en el pliego testamentario le ha concluido el derecho, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente; por lo tanto, al existir dos personas que pueden tener el carácter de deudos del titular de la pensión, lo procedente, de acuerdo con el numeral 73 citado, es dejar en reserva la pensión para que la autoridad judicial competente resuelva a quien de ellos le corresponde el derecho y será hasta que se notifique la sentencia firme a esta Junta Directiva, que se procederá en consecuencia.

QUINTO: Derivado de la determinación tomada en el punto de acuerdo que antecede y toda vez que en cumplimiento a la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo 1385/2023-VII, en el cuaderno incidental del juicio de amparo, infórmese al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, de la determinación de

suspender el pago de la pensión a la quejosa; por lo tanto, dicha medida cautelar debe ser revocada, con la finalidad de que no se genere un perjuicio para la cónyuge supérstite del finado trabajador. En el entendido que esta autoridad se reserva el derecho para promover la reparación por los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión definitiva decretada.

SEXTO: Notifíquese la presente determinación a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio que haya designado para oír y recibir notificaciones o en el que obre en el expediente de **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO: Se hace del conocimiento de la interesada la **ELIMINADO 1**, que podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Juez Cuarto de Distrito del Noveno Circuito Judicial, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número /2025-II-A, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-28052026-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1.- Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, dictada en el juicio de nulidad 27/2023/3, que declaró la nulidad total del oficio DPE/4076/2022 , de fecha 28 de octubre de 2022 y por consecuencia lo declara ilegal e inválido, para el efecto de que se emita una nueva respuesta a la solicitud planteada por el actor, mediante escrito de 10 de agosto de 2022, fundada y motivada conforme a los lineamientos de la ejecutoria, en la que se ordena la expedición de la pensión acorde con la	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	incapacidad de carácter definitivo e informar sobre el cumplimiento.	
--	--	--

OR-28052026-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	El 12 de mayo del 2026, se desahogó audiencia de ley dentro del procedimiento del recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 , en la que ofreció pruebas y desahogo alegatos, por lo que se procede a emitir resolución.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **ELIMINADO 1**, en contra de la resolución emitida por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, el día 15 de diciembre de 2025, contenida en el oficio número **DPE/0403/2026**, de fecha 30 de enero de 2026; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 25 de febrero de 2026, la recurrente solicitó la revisión del dictamen emitido en el oficio número **DPE/0403/2026**.

2.- En sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2026, la Junta Directiva admitió a trámite el recurso de revisión y señaló las 11:00 horas del día 12 de mayo de 2026 para el desahogo de la audiencia de ley de dicho recurso.

3.- En la fecha y hora señaladas tuvo verificativo la audiencia respectiva. Posteriormente, en la misma diligencia se abrió la etapa de alegatos, y manifestados éstos, se dejó el expediente a la vista de esta Junta Directiva, para dictar resolución.

4.- Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2026, la hoy recurrente solicitó a esta Dirección de Pensiones que se mantenga en resguardo la parte que, en su caso, pudiera corresponder de pago retroactivo y de diversas prestaciones, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

5.- En cumplimiento al acuerdo pronunciado el 24 de abril de 2026 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 53/2026/D.B.7., mismo que fue notificado a esta Dirección de Pensiones el 10 de junio del presente año, se procedió a la publicación de la convocatoria en el estrado de esta Dirección.

Asimismo, se hizo del conocimiento que el extinto pensionado designó como única beneficiaria a su esposa, la **ELIMINADO 1**.

De igual forma, se informó que en autos del expediente número 19/2026 relativo al Juicio de Tramitación Especial Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 1** que la **ELIMINADO 1** fue designada como Albacea Provisional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Esta Junta Directiva, es competente para resolver el presente recurso de revisión, por así disponerlo en los artículos 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 130 al 138, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La litis del recurso de revisión se integra por los agravios planteados por la recurrente y con las consideraciones en que se fundó y motivó el acuerdo contenido en el oficio número **DPE/0403/2026**, de fecha 30 de enero de 2026.

TERCERO. - Los agravios que hizo valer la recurrente constan en el escrito recibido en la Dirección de Pensiones el día 25 de febrero de 2026. Mismos que a continuación se sintetizan:

Señala la recurrente que existen inconsistencias en el acuerdo de referencia, en virtud de que la cónyuge supérstite, **ELIMINADO 1** falleció con fecha 28 de diciembre de 2017; por lo que a través de la resolución judicial emitida por el Juzgado Segundo Familiar dentro del Expediente 597/2025, pretende acreditar el carácter de concubina y dependiente económico del extinto pensionado **ELIMINADO 1** y así obtener el beneficio pensionario solicitado.

CUARTO. - Del análisis de los agravios formulados por la recurrente, se estima que éstos resultan infundados y, por ende, insuficientes para revocar el acuerdo recurrido, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, se advierte que la recurrente exhibe una resolución del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Ciudad Valles, San Luis Potosí, referente a las Diligencias de

Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual pretende acreditar la existencia de una relación de concubinato y dependencia económica respecto del finado pensionista.

No obstante, de las mismas constancias se desprende que, al momento del fallecimiento del pensionado, subsistía un vínculo matrimonial legalmente vigente con **ELIMINADO 1**, circunstancia acreditada con acta de matrimonio de fecha 25 de enero de 1982, documental público que constituye plena prueba de la existencia del referido vínculo jurídico. Asimismo, obran en el expediente pensionario el Pliego Testamentario y el Formato de Designación de Deudos suscritos por el extinto pensionista, documentos en los que la recurrente no fue designada como beneficiaria.

Por otra parte, la prueba consistente en el nombramiento de la recurrente como albacea provisional dentro de la sucesión a bienes del extinto **ELIMINADO 1**, no resulta vinculante a esta Dirección de Pensiones para efectos pensionarios, toda vez que dicho nombramiento únicamente le confiere facultades para la administración y representación provisional de la sucesión, sin que por sí mismo acredite un derecho al beneficio pensionario reclamado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Órgano Jurisdiccional que conoce de la sucesión se reservó la determinación respecto de la calidad de heredera de la **ELIMINADO 1**, circunstancia que evidencia que dicha situación jurídica aún no ha quedado definida.

De igual forma, mediante acuerdo emitido en la sesión ordinaria desahogada el 15 de diciembre de 2025, y con motivo de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se autorizó a su favor pensión por orfandad, al encontrarse acreditado su parentesco como hijo del finado **ELIMINADO 1**, así como su derecho a recibir alimentos. Sin embargo, se determinó que dicho beneficio pensionario surtirá efectos, una vez que el solicitante presente ante esta Dirección, la constancia de estudios vigente y acorde con su edad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, el nombramiento de albacea provisional carece de eficacia jurídica para modificar o acreditar derechos pensionarios distintos a los previamente determinados por esta Dirección de Pensiones. Lo anterior, sin perder de vista que las cuestiones sucesorias y las pensionarias constituyen materias distintas y autónomas, por lo que las determinaciones dictadas en una no necesariamente producen efectos en la otra.

En ese contexto, el referido nombramiento constituye una determinación propia del ámbito sucesorio y, por tanto, no resulta apto para acreditar la calidad de beneficiaria de una pensión ni para generar derechos pensionarios a favor de la recurrente.

En tales consideraciones, y en observancia del principio de legalidad que rige la actuación de esta Dirección, no resulta jurídicamente procedente reconocer a la recurrente el carácter de beneficiaria ni otorgarle la pensión solicitada, lo anterior en observancia al artículo 70, fracción III, inciso a) de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado. Por lo que procede confirmar el acuerdo recurrido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente personal de la recurrente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

SEXTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-28052026-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1- Resolución sobre el incremento del monto del contrato de prestación de servicios profesionales derivado del incremento en el volumen de los juicios a su cargo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos instruyen se requiera análisis en el que se exponga el costo beneficio que se ha obtenido de los asuntos que se han resuelto, bien es cierto es evidente el incremento en el número de asuntos que se atienden, también es cierto que no ha presentado un informe de los resultados obtenidos, por lo que no es posible evaluar el desempeño del profesionista y ponderar la posibilidad de autorizar el incremento que solicita.

OR-28052026-11

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 26 de mayo del 2026, mediante el cual la ELIMINADO 1 , pide se le de continuidad con el pago de la pensión derivada de la	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 14

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	defunción ELIMINADO 1 , toda vez que en sesión del 25 de octubre del 2021, se determinó dejar de pagar la pensión por haber contraído matrimonio, sin embargo, manifiesta que existe jurisprudencia firme en sentido que no se puede limitar o restringir el derecho de cónyuge supérstite a percibir pensión por haber contraído nuevas nupcias.	vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Con fecha 26 de mayo de 2026, presentó solicitud la **ELIMINADO 1** mediante la cual, en esencia, solicita continuar percibiendo la pensión que le fue autorizada mediante oficio 1233/2008, de fecha 29 de mayo de 2008, y que le sea restituido el pago de la misma, argumentando que existe jurisprudencia firme reiterada en el sentido de que limitar o restringir el derecho de cónyuge supérstite viudo, a percibir la pensión por haber contraído nuevas nupcias, es inconstitucional.

TERCERO. A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. Dentro del expediente de **ELIMINADO 1**, obra la Constancia de Designación de Deudos, documento en el que se señala como beneficiaria a la **ELIMINADO 1** en su carácter de esposa del extinto trabajador.
2. El 30 de mayo de 2008, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizó pensión por viudez a la **ELIMINADO 1**, la cual le fue notificada mediante oficio número **1233/08** de fecha 30 de mayo de 2008.
3. El 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizó pensión por orfandad a favor del menor **ELIMINADO 1**, en virtud de haberse acreditado su parentesco como hijo del finado **ELIMINADO 1**, así como su derecho a recibir alimentos. Asimismo, se designó como tutora del menor a la **ELIMINADO 1**.
4. Mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2021, emitida dentro del procedimiento administrativo correspondiente se determinó improcedente el pago de la pensión por viudez a la

ELIMINADO 1, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 80, fracción II de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior, se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado por la citada solicitante con el **ELIMINADO 1**, documental que obra en poder de esta Dirección como prueba del referido vínculo matrimonial.

5. El 26 de mayo de 2026, la **ELIMINADO 1** , presenta solicitud ante esta Dirección de Pensiones del Estado, mediante la cual solicita continuar percibiendo la pensión que le fue autorizada mediante oficio 1233/2008, de fecha 29 de mayo de 2008, y que le sea restituido el pago de la misma, argumentando que existe jurisprudencia firme reiterada en el sentido de que limitar o restringir el derecho de cónyuge supérstite viudo, a percibir la pensión por haber contraído nuevas nupcias, es inconstitucional.

CUARTO. En observancia a lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que esta Dirección de Pensiones del Estado debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones, se advierte que la promovente invoca la existencia de jurisprudencia aplicable al caso, sin embargo, no precisa el criterio jurisprudencial que afirma ni proporciona datos de identificación tales como número de registro, rubro, órgano emisor o medio de localización, que permitan a esta Dirección su debida verificación y análisis.

QUINTO. En ese sentido, la simple invocación genérica de la existencia de jurisprudencia resulta insuficiente para tener por acreditado el criterio referido, al no contar esta autoridad con elementos objetivos que permitan su debida individualización y contraste con el marco normativo aplicable.

En consecuencia, el criterio jurisprudencial invocado no constituye un elemento que modifique la decisión administrativa adoptada, al no actualizarse los requisitos de identidad y aplicabilidad al caso concreto dentro del procedimiento administrativo que se resuelve.

Por tanto, es necesario aclarar que esta Dirección de Pensiones no realiza control jurisdiccional ni aplicación autónoma de jurisprudencia como órgano judicial; su actuación se limita a la aplicación de la ley y se rige en estricto apego al principio de legalidad, por lo que sus determinaciones se encuentran sustentadas en la aplicación directa de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, así como en las disposiciones jurídicas que regulan la materia. Bajo ese tenor, deberá acudir a la instancia correspondiente a hacer valer su Derecho a que haya lugar.

Si bien, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación constituye criterio obligatorio en términos de la Ley de Amparo, su observancia no implica una aplicación automática, directa o aislada por parte de la autoridad administrativa, sino que debe atenderse en función de su pertinencia, identidad sustancial y relación con la norma efectivamente aplicable al caso concreto.

SEXTO. Asimismo, obra en los archivos de esta Dirección resolución de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se determinó improcedente el pago de la pensión por viudez a la **ELIMINADO 1**, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, derivado de la acreditación del vínculo matrimonial celebrado con el **ELIMINADO 1**, toda vez que la misma no fue impugnada, es que es una resolución firma para todos los efectos legales.

SÉPTIMO. En el presente asunto, la determinación emitida por esta Junta Directiva deriva exclusivamente de la aplicación de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, al haberse acreditado la actualización de la causa legal de extinción de la pensión de viudez consistente en la celebración de nuevas nupcias.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial invocado no resulta aplicable al caso concreto, al no actualizarse los supuestos de identidad sustancial requeridos para su observancia obligatoria, sin que ello implique desconocimiento de su naturaleza jurídica, sino únicamente su falta de pertinencia para modificar la determinación administrativa emitida.

OCTAVO. No ha lugar a la restitución ni continuidad del pago de la pensión solicitada, en virtud de subsistir la resolución de fecha 20 de septiembre de 2021, así como por no haberse acreditado elemento jurídico alguno que desvirtúe dicha determinación.

NOVENO. Los solicitantes podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-28052026-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	El 28 de abril del 2026, la ELIMINADO 1, pide pensión por orfandad a favor de ELIMINADO 1, derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1. Escrito recibido el 06 de mayo del 2026, mediante el cual la ELIMINADO 1, en calidad de viuda de ELIMINADO 1, solicita la baja y anexa diversa documentación a fin de que se dé cuenta del deceso. El 23 de mayo del 2026, la ELIMINADO 1 mediante escrito hace llegar diversa documentación de la cual se desprende acta de nacimiento de ELIMINADO 1, con la que pretende acreditar que no es hijo del finado.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 28 de abril de 2026, la **ELIMINADO 1** presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por orfandad en favor del menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** en su carácter de madre y en su representación, manifestando que dicho menor, es hijo de la promovente y del extinto pensionista **ELIMINADO 1**, nacido el **ELIMINADO 2**, contando con 9 años de edad a la fecha de emisión del presente.

TERCERO. Que el 28 de mayo de 2026, la **ELIMINADO 1** presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por viudez, en su carácter de cónyuge supérstite del pensionista **ELIMINADO 1** quien falleció el 10 de abril de 2026.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 18

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

1. ACTA DE DEFUNCIÓN emitida por la Oficialía del Registro Civil 0005 de San Luis Potosí, S.L.P., en la cual se asienta como fecha de fallecimiento de **ELIMINADO 1** el 10 de abril de 2026.
2. *ACTA DE MATRIMONIO del extinto pensionista **ELIMINADO 1** con la **ELIMINADO 1**, emitida por la Oficialía del Registro Civil 18 de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha de inscripción del Matrimonio el 21 de junio de 2006.*
3. *ACTA DE NACIMIENTO de la **ELIMINADO 1**, en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.*
4. *COPIA NOTARIADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 06 DEL ACTA DE NACIMIENTO emitida por la Oficialía del Registro Civil 17 de San Luis Potosí, S.L.P, correspondiente al menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.*
5. ACTA DE NACIMIENTO expedida el 22 de mayo de 2025, del menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.
6. DESIGNACIÓN DE DEUDOS de **ELIMINADO 1**, de fecha 31 de marzo de 2022, en el que señala como beneficiaria a la **ELIMINADO 1**, en su carácter de esposa.
7. PLIEGO TESTAMENTARIO de **ELIMINADO 1** de fecha 31 de marzo de 2022, en el que señala como beneficiarios a las **ELIMINADO 1** en su carácter de esposa, y **ELIMINADO 1**, en su carácter de hija.
8. CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD de **ELIMINADO 1** emitida por el Titular de Afiliación, Vigencia de derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado de fecha 31 de enero de 2022, con folio A-0279/2022, en la que se asienta que el tiempo efectivamente trabajado y cotizado del pensionista fallecido es de **30 AÑOS, 01 MES Y 0 DÍAS**.
9. PATENTE DE PENSIÓN con número de oficio 734/2022, otorgada a favor de **ELIMINADO 1** la cual fue autorizada en los siguientes términos:

ELIMINADO 1 PRESENTE.

LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ACORDÓ EN SU SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2022, AUTORIZARLE PENSIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TIPO DE PENSIÓN:	JUBILACIÓN	
SECTOR AL QUE PERTENECE:	BURÓCRATAS	
AÑOS AL SERVICIO:	30 AÑOS	
EDAD:	52 AÑOS	
SUELDO BASE COTIZADO:	\$ 29,139.84	
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE:	100.00 %	
MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN:	\$ 29,139.84	CUOTA_DIARIA: \$ 971.33
CATEGORIAS QUE DESEMPEÑABA:	OFICIAL (SEG. Y CUSTODIA)	
NIVEL:	11/30 SEGUR.	
INICIO DE SU PENSIÓN:	16 DE ABRIL DE 2022	
LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO Y DE ACUERDO A LA LEY DE PENSIONES SON:	3°, 4° FRACC. I, 26 Y 52 FRACC. I, 60, 61 FRACC. I, 77 FRACC. III Y 78.	
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:	ELIMINADO 2	R.F.C.: RICJ690527L31
CORREO ELECTRÓNICO:	ELIMINADO 2	

SE LE ADIERTE RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES.

FECHA DE PAGO LOS DIAS 25 DE CADA MES. SI EL DIA DE PAGO ES INHÁBIL SE PAGA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR. ES OBLIGATORIO ASISTIR A LA REVISTA FÍSICA ANUAL. LOS TRES ÚLTIMOS RECIBOS DE PAGO ESTÁN DISPONIBLES PARA SU IMPRESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES O BIEN PUEDE SOLICITAR EL ÚLTIMO DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS.

QUINTO. **ELIMINADO 1**, en su escrito de Designación de Deudos, recibido en el Área de Afiliación la Dirección de Pensiones del Estado el **31 de marzo de 2022**, declaro que, a su fallecimiento, le fuera trasmitida su pensión a la persona que a continuación se señala:

Nombre	Fecha de nacimiento	Edad actual	Carácter
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	51 años	Esposa

SEXTO. Ahora bien, al analizar los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el otorgamiento de pensión al cónyuge supérstite, se advierte lo siguiente:

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 20

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

“ARTICULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependa económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.”*

- a) Por lo que respecta al requisito previsto en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, la solicitante **ELIMINADO 1** no acompañó documento alguno que acreditara que, al momento del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, SE ENCONTRARA IMPEDIDA PARA TRABAJAR DERIVADO DE UNA INCAPACIDAD.
- b) En cuanto a la fracción II del numeral citado, relativa a la dependencia económica, la peticionaria **ELIMINADO 1** NO EXHIBIÓ DOCUMENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE QUE DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE LA PENSIONADA FALLECIDA al momento del fallecimiento.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la dependencia se actualiza cuando una persona no puede valerse por sí misma; en consecuencia, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en las solicitudes presentadas por la **ELIMINADO 1**, de fechas 06, 22 y 28 de mayo de 2026, ya que no exhibió medio de prueba alguno del que se desprenda que carece de autonomía personal o que se encuentre imposibilitada para obtener un ingreso remunerado.

- c) Por lo que toca a la fracción III del artículo en mención, consistente en que el cónyuge supérstite CUENTE CON MÁS DE SESENTA AÑOS DE EDAD, de la revisión del acta de nacimiento exhibida se advierte que el solicitante nació **ELIMINADO 2** por lo que actualmente cuenta con 51 AÑOS DE EDAD, motivo por el cual no se ubica en el supuesto normativo previsto.

SÉPTIMO. Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente pensionario de **ELIMINADO 1** se concluye que no le asiste derecho a pensión a la solicitante, toda vez que no acreditó ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, al no acreditar contar con incapacidad que le impida trabajar y obtener recursos para su subsistencia, la dependencia económica respecto del extinto pensionista; ni reunir la edad requerida para ser beneficiaria de dicha prestación.

OCTAVO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE LA TRANSMISIÓN DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA POR LA ELIMINADO 1**, en razón de no reunir los requisitos establecidos en por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado para el otorgamiento de dicho beneficio pensionario.

NOVENO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, advierte que dentro del expediente pensionario del extinto **ELIMINADO 1** , obran dos actas de nacimiento correspondientes al menor de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, las cuales presentan inconsistencias entre sí, toda vez que una de ellas únicamente consigna los apellidos maternos, mientras que la otra incluye los apellidos del padre y de la madre.

DÉCIMO. Que derivado de lo anterior, a efecto de contar con certeza jurídica respecto de la filiación del menor de identidad reservada y con la documentación presentada para la determinación del beneficio pensionario que en su caso corresponda, resulta necesario que el Registro Civil competente informe y aclare cuál de las actas de nacimiento exhibidas corresponde al registro original y plenamente válido, o en su caso, indique si existe rectificación, aclaración o inscripción posterior que dé sustento a las diferencias advertidas.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, requiérase al Registro Civil correspondiente para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, remita a esta Dirección de Pensiones la información y documentación que permita determinar la validez del acta de nacimiento que deba considerarse como auténtica y verídica para efectos de la prestación que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Los solicitantes podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	En sesión del 31 de enero del 2022, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, declaro procedente pensión por viudez a favor de ELIMINADO 1, derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1, partir del 7 de diciembre del 2021. El 19 de mayo al ELIMINADO 1, solicita pensión por orfandad a favor de la menor de iniciales ELIMINADO 1, con base en la resolución dictada el 22 de mayo del 2025, dentro de los autos del expediente 416/2022 relativo al juicio sucesorio Intestamentario en el que se declara como universales herederos a ELIMINADO 1 Y A ELIMINADO 1 la menor de iniciales ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100, fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, es competente para conocer el presente asunto e iniciar el procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección, a efecto de DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE MODIFICAR, Y EN SU CASO, CANCELAR LA PENSIÓN POR VIUDEZ otorgada a la **ELIMINADO 1**, asimismo, para conocer de la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, analizando los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Con fecha 19 de mayo de 2026, presentó solicitud la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, mediante la cual solicita el otorgamiento de pensión por orfandad a favor de la citada menor, argumentando su derecho deriva de la relación filial y en razón de haber sido nombrada como única y universal heredera del trabajador finado **ELIMINADO 1**, quien falleció el 06 de diciembre de 2021.

TERCERO. A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

6. Dentro del expediente de **ELIMINADO 1** obra la Constancia de Designación de Deudos, documento en el que se señala como beneficiarias a las **ELIMINADO 1** en su carácter de esposa, **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, ambas en su carácter de hijas del extinto trabajador.
7. El 31 de enero de 2022, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizó pensión por viudez a la **ELIMINADO 1**, la cual le fue notificada mediante oficio número **290/2022** de fecha 31 de enero de 2021.
8. El 19 de mayo de 2026, la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, presenta solicitud ante esta Dirección de Pensiones del Estado, mediante la cual solicita el otorgamiento de pensión por orfandad a favor de la citada menor, argumentando su derecho deriva de su calidad de hija del finado trabajador **ELIMINADO 1**, anexando para tal efecto acta de nacimiento correspondiente, asimismo, señala que la menor fue declarada única y universal heredera del extinto trabajador, conforme a la resolución de fecha 22 de mayo de 2025, pronunciada por el Juez Segundo de lo Familiar en San Luis Potosí en el expediente número **416/2022**, que en su resolutivo sexto y séptimo señala:

*“...SEXTO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando de esta resolución, y en virtud del fallecimiento del de cujus **ELIMINADO 1** reconociéndose en consecuencia, como **UNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS** a sus hijas **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** respecto de la masa hereditaria, en las condiciones y proporciones ya descritas, que se encuentran contenidas en el testamento.*

*SÉPTIMO.- Señala como albacea testamentaria a **ELIMINADO 1**, con las facultades que le concede la Ley, prorrogándole por el tiempo de 02 dos años para concluir su testamentaria, cargo que se le deberá discernir previa aceptación y protesta legal...”*

CUARTO. **ELIMINADO 1**, en su escrito de Designación de Deudos, recibido en el Área de Afiliación la Dirección de Pensiones del Estado el **14 de julio de 2005**, declaro que, a su fallecimiento, le fuera transmitida su pensión a las personas que a continuación se señalan:

Nombre	Fecha de nacimiento	Edad actual	Carácter
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	64 años	Esposa
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	34 años	Hija
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	32 años	Hija

Sin embargo, al momento del fallecimiento de **ELIMINADO 1** sus hijas **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, ya contaban con la mayoría de edad, conforme se desprende de las actas de nacimiento presentadas; y toda vez

que no se presentó constancia alguna que las ubique dentro de los supuestos previstos en el inciso a) del artículo 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, no se actualizan los elementos legales necesarios para la transmisión de la pensión a su favor.

“ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y”

QUINTO. En observancia a lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que esta Dirección de Pensiones del Estado debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones, así como que la determinación que se emita puede afectar derechos a terceros, y toda vez que el nombramiento de albacea a la **ELIMINADO 1** no confiere derechos hereditarios ni pensionarios, máxime que dentro del juicio sucesorio respectivo no fue reconocida como heredera, habiéndose otorgado dicha calidad a diversas personas, por lo que únicamente ostenta facultades de administración y representación de la masa hereditaria, es que se acuerda y se le notifica a la **ELIMINADO 1** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, respecto de la solicitud de pensión por orfandad de fecha 19 de mayo de 2026, a fin de otorgarle la garantía de audiencia considerada como derecho humano fundamental, se fijan las 12:00 del 14 de julio del 2026 para desahogo de audiencia, corriéndole traslado con copia de la solicitud y anexos signado por la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, a fin de que **ofrezca las pruebas de su intención y manifieste lo que a sus intereses corresponda**; de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Es dable señalar, que el carácter de heredero no implica, por sí mismo, la acreditación de la masa hereditaria, de conformidad con el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la calidad de heredero deriva del llamamiento legal o testamentario, lo cual únicamente otorga una expectativa de derecho sobre la herencia, pero no implica la determinación automática de los bienes que la integran.

SEXTO. Respecto a la solicitud de la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, en virtud de encontrarse acreditado su parentesco como hija del finado **ELIMINADO 1**, es que se deja en reserva el acuerdo, hasta que se emita resolución respecto al procedimiento administrativo instaurado a fin de otorgar garantía de audiencia la **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO. Los solicitantes podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles

Acta 05-2026

28 de Mayo del 2026

Página 25

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las **ELIMINADO 1**, y **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

NOVENO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 14:00 hrs. del día 28 de Mayo del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

No asistió

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular, Maestros
Sección 52

No asistió

PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones

ANEXO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DEL 2026

TEMA. RETENCIÓN DE ISR A PENSIONADOS

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente señala que como había sido comentado con anterioridad, a la fecha está pendiente de realizar la retención del ISR a los pensionados de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 fracción IV de la LISR, el monto exento es de 15 UMA's, lo que para 2026 equivale a \$ 53,493.36 mensuales.

Presenta un análisis del número de pensionados que con base a los ingresos totales percibidos durante el año 2025 excedieron el límite de exención, así como del importe de impuesto que se hubiera generado.

El tema es que, si bien es cierto el límite de exención es alto y la mayoría de los pensionados perciben ingresos mensuales por debajo de éste, en el mes de noviembre con el pago del aguinaldo podrían superarlo y se debe retener el impuesto correspondiente.

Se entregan los listados por sector de los derechohabientes a quienes según el ejercicio anterior se debía retener impuesto y enterar al SAT.

En años anteriores, la Junta Directiva ha tomado el acuerdo de no efectuar las retenciones de impuesto debido al costo que pudiera tener por las afectaciones a los pensionados, sin embargo, el Lic. Coronado Puente señala que las disposiciones de la LISR deben acatarse, y aún y cuando hasta la fecha no se han presentado aclaraciones o requerimientos de parte de la autoridad competente, eso no exime la responsabilidad que conlleva el incumplimiento.

Por lo anterior, solicita a los Consejeros analizar la información para estar en posibilidad de comentar nuevamente el tema en la próxima sesión y poder acordar lo procedente.

Acta 05-2026**28 de Mayo del 2026**

Página 27

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Es importante resaltar que, para el timbrado de las nóminas de pensionados, es necesario tener una base de datos completa y correcta, con la coincidencia de datos de RFC y código postal registrado en el SAT, por lo que el proceso de inicio podría ser complicado debido a la corrección de errores para lograr la coincidencia.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.
